



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1041 -2023-A/MPS

Chimbote, 08 NOV. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 044293-2023 presentado por la recurrente **SEVILLA DEL PILAR CASANA DUCLOS**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 337-2023-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 019197-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la administrada SEVILLA DEL PILAR CASANA DUCLOS, hija de la ex servidora municipal fallecida Judith Del Pilar Duclos Gil, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 337-2023-GRH-MPS de fecha 10 de agosto del 2023, que declara Improcedente su solicitud de Vacante laboral, manifestando que la impugnada incurre en errores de hecho y derecho, y no se ha tomado en cuenta los documentos adjuntados a su solicitud “... sobre los Convenios Colectivos vigentes a la fecha, contraviniendo de esta manera lo que señala el Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”;

Que, la Resolución Gerencial N° 337-2023-GRH-MPS de fecha 10 de agosto del 2023 de la Gerencia de Recursos Humanos, se sustenta en que el ingreso a la Administración Pública con Contrato a plazo determinado, se efectúa obligatoriamente mediante Concurso Público de Méritos, según lo prescribe el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, así también señala que, el Acuerdo de Concejo N° 024-82 de fecha 13 de octubre de 1982 indica que los servidores obreros tendrán preferencia para la contratación, más no su incorporación como trabajador estable, lo cual está supeditada al cumplimiento obligatorio de requisitos...;

Que, con Informe Legal N° 1051-2023-GAJ-MPS de fecha 05 de octubre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

- Con relación a los Convenios Colectivos, el Art. 28° de la Constitución Política del Perú, establece que “el Estado reconoce los derechos de sindicación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”.
- El Acta de Trato Directo del Pliego de Reclamos del Sindicato de Obreros Municipales de fecha 16 de enero de 1980, ha sido modificado por Acuerdo de Concejo N° 024-82 de fecha 13 de octubre de 1982 mediante el cual resuelve “aprobar el texto de diversos puntos, entre ellos el Punto 14 que aprueba “el Concejo se obliga a dar trabajo a los hijos de los servidores obreros, dándoles preferencia y si tuviera educación superior y existiera plaza vacante se le considerará como empleados”.
- El Art. 5° sobre acceso al empleo público de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público establece “el acceso al empleo público se realiza mediante Concurso Público y abierto, por Grupo Ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”, concordante con el Art. IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1041

N° 1023 que establece "el ingreso al Servicio Civil se realiza mediante procesos de selección transparente sobre la base de criterios objetivos atendiendo al principio del mérito".

- Asimismo, el numeral 8.1 del Art. 8° sobre Medidas en Materia de Personal de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece "...prohíbese la incorporación del personal en el Sector Público por Servicios Personales y el nombramiento...", concordante con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante Concurso...".
- Requisito que es acogido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 05057-2023-PA/TC (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), en su fundamento noveno "...el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un Contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo Concurso Público de Méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada", a su vez la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se pronunció en la Casación N° 17915-2013-Piura: pese a la existencia de una negociación colectiva en el ámbito público se deben tener en cuenta las normas imperativas; es decir, leyes presupuestarias, normas de Concurso Público y la naturaleza permanente o no del contrato que suscribiría el reemplazante.



En esa línea, para que el administrado en este caso el hijo de un servidor público pretenda ser incorporado en reemplazo, dentro del marco de un Convenio Colectivo, no solo tiene como requisito que exista plaza vacante, sino que también la entidad necesite de sus servicios previa evaluación; es decir, que la incorporación de un familiar en reemplazo del ex servidor municipal dentro del marco de un Convenio Colectivo, nunca podrá darse de manera automática y sin la debida motivación tal como está suscrito en las normas del derecho público.



- Los Convenios Colectivos aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 024-82 y Resolución de Alcaldía N° 552-87, no contempla la obligatoriedad de contratar al hijo de un servidor, sino la preferencia en la contratación pero sin la incorporación como trabajador estable, todo ello bajo el cumplimiento de requisitos como existencia de una plaza vacante y presupuestada; además, del cumplimiento a la exigencia normativa respecto al ingreso al empleo público, siendo que este debe realizarse mediante Concurso Público de Méritos; es decir, que se debe tomar en cuenta las restricciones de orden público, tales como las presupuestales y la meritocracia para el acceso al empleo público.



Estando a lo informado, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión legal, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente **SEVILLA DEL PILAR CASANA DUCLOS**, contra la Resolución Gerencial N° 337-2023-GRH-MPS de fecha 10 de agosto del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **SEVILLA DEL PILAR CASANA DUCLOS**, contra la **Resolución Gerencial N° 337-2023-GRH-MPS** de fecha 10 de agosto del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1041

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE

